



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 20/01/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2007 00250 01	Ejecutivo Singular	MA HANZHONG	REYNALDO ROBLES MORENO	Auto Pone en Conocimiento 1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso que allí se sigue bajo radicado 68001.031.03.006.2008.00233.01. 2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2007 00250 01	Ejecutivo Singular	MA HANZHONG	REYNALDO ROBLES MORENO	Auto que Ordena Requerimiento a las partes a que alleguen liquidacion de credito whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2008 00687 01	Ejecutivo Singular	ALICIA GUALDRON GUALDRON	JAVIER ENRIQUE PARRA LIEVANO	Auto que Ordena Requerimiento requerir a dicho extremo procesal para que se sirva allegar los certificados de tradición expedidos por las respectivas Oficinas de Tránsito, en donde aparezca registrado a favor de las presentes diligencias el embargo sobre los vehículos que se identifican con las placas FLM-169, CHD-375 y BUU-638 que fueron dejados a disposición con ocasión del embargo de remanente. whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2011 00965 01	Ejecutivo Singular	EMILSE ROPERO DE MANTILLA	LUIS ANTONIO CAMARON BLANCO	Auto Ordena Entrega de Titulo se ordena entrega de dineros que por concepto de depositos judiciales existieren en el presente proceso a favor de la parte demandada whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2013 00138 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SAUL SUAREZ	Auto Ordena Entrega de Titulo se ORDENA de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P. entregar y pagar a favor de la parte demandante whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2013 00138 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SAUL SUAREZ	Auto Pone en Conocimiento 1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido de las notas devolutivas remitidas por los bancos POPULAR y BBVA, a través de las cuales se pronuncian acerca de la medida cautelar whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2013 00236 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.	SYLVAINÉ ISAAC RUEDA ROJAS	Auto de Trámite Sería del caso proceder a remitir el expediente de la referencia ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte del trámite de la reorganización de la persona natural -EN REORGANIZACIÓN.. dándosele así aplicación a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, si no se observara por el Despacho que dentro de las presentes diligencias se declaró la terminación del proceso por desistimiento táctico, según se plasmó en el auto de fecha 08/06/2018. De ahí, que se haga improcedente la remisión del plenario, dado que en contra de la demandada en trámite de reorganización, no se promueve acción de cobro que repose dentro de este proceso encontrándose la causa entonces debidamente terminada y archivada.	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2013 00312 01	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LIMITADA	JOSE ANDRES LANDAZABAL DUEÑAS	Auto que Ordena Requerimiento a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.// Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.(FISICO) AG	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2013 00312 01	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LIMITADA	JOSE ANDRES LANDAZABAL DUEÑAS	Auto Pone en Conocimiento OFICIO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA TOMANDO NOTA REMANENTE DE CESAR DAVID PINZON ROJAS Y NO TOMA NOTA DE JOSE ANDRES LANDAZABAL DUEÑAS//Ordena digitalizar// AG	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 019 2014 00419 01	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA VARGAS FORERO	DIEGO ARMANDO RAMIREZ PEÑA	Auto decide recurso NO REPONER LO DECIDIDO EN EL AUTO DE FECHA 12/11/2021 WHR	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 027 2016 00079 01	Ejecutivo Singular	COOPROFESORES	CARLOS ALIRIO ANGARITA	Auto Niega Entrega de Título el Despacho considera que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto en el numeral 3° del auto de fecha 03/06/2021. a través del cual respecto a la entrega de títulos judiciales petición se consideró: Respecto a la entrega de dineros embargados, en caso de que se produzca algún tipo de consignación judicial por cuenta de este proceso que se encuentra terminado, el Despacho le coloca de presente a los sujetos procesales que deberán estarse a lo resuelto en el auto de fecha 20/11/2019, a través del cual se decidió tomar nota de un embargo de remanente frente a los bienes desembargados del demandado CARLOS ALIRIO ANGARITA que obra a favor del proceso identificado con la radicación 680014-40-03-004-2019-00173-00 que se sigue ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por ello, los dineros embargados serán convertidos y direccionados a esa sede judicial en su momento oportuno. De ahí, que inclusive no se haga viable la petición de títulos judiciales.	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2016 00310 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COMERCIANTES DE SANTANDER	NUBIA JAIMES VILLABONA	Auto resuelve sobre procedencia de sospe a través del cual se allega un acuerdo de pago realizado entre la representante legal de la entidad acreedora y la parte demandada, en donde se pacta, entre otros, la suspensión de este proceso, el Juzgado se abstendrá de acceder a la deprecación elevada, tal y como se solicita, puesto que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 466 del C.G.P, el cual exige que: Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas Así las cosas, se echa de menos la firma del acreedor que tiene a su favor el embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No. 680014003022-2016-00326-00.	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 005 2016 00540 01	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	CLAUDIA PATRICIA MANTILLA PLATA	Auto de Tramite ACEPTAR la cesión del crédito que hace CREDIPROGRESO- EN LIQUIDACIÓN a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. RECONOCER personería jurídica , seordena que ejecutoriada la presente decisión se direcciona el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de entrega de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26/09/2017 whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2016 00540 01	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	CLAUDIA PATRICIA MANTILLA PLATA	Auto Pone en Conocimiento documento remitido por la dian whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2016 00562 01	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO PRIETO JAIMES	ANDRES ESTEBAN GALEANO OSMA	Auto Pone en Conocimiento se le coloca de presente que desde el 12/04/2019 se ordenó la entrega a su favor de los dineros embargados por cuenta de las medidas cautelares dictadas en el presente diligenciamiento, las cuales fueron levantadas en la providencia emitida para la fecha en cuestión. Ahora, se le hace saber a su vez a la parte ejecutada que no debe acercarse a la Oficina del Centro de Servicios a reclamar órdenes de pago a efectos de que se paguen títulos judiciales, pues, dicha gestión se reduce a la revisión de las actuaciones que se surten dentro del proceso, a través de la página web de la Rama Judicial, y al encontrarse la anotación elaboración de títulos, lo procedente será dirigirse a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00005 01	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	JHON FREDDY ARDILA ACUÑA	Auto que Ordena Requerimiento no existe títulos para el presente proces, se ordenar oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 683074089001.2016-00111-00, con el fin de que se sirva precisar si ya se produjo dentro de esa causa y a favor del presente diligenciamiento la conversión del título judicial por la suma de (\$873.377.00), el cual se colocó de presente en el oficio No. 824 del 12/08/2021 whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2017 00005 01	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	JHON FREDDY ARDILA ACUÑA	Auto que Ordena Requerimiento el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que se sirva brindar informe acerca de la tramitación y evacuación del despacho comisorio, a través del cual se pretende la realización de la diligencia de secuestro sobre el vehículo cautelado. whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2017 00556 01	Ejecutivo Singular	INGESAN S.A.S.	UNION TEMPORAL COLOMBIANA CONSTRUCCIONES	Auto Pone en Conocimiento Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER. 3. Teniendo en cuenta lo solicitado por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER-DIRECCIÓN TÉCNICA DE TESORERIA. el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad whr	19/01/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez los oficios remitidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante los cuales se pronuncia acerca de unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo radicado 68001.031.03.006.2008.00233.01, a través del cual informa:

INFORMARLE que NO ES POSIBLE TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de los bienes embargados del demandado REYNALDO ROBLES MORENO C.C. 91.176.833, solicitado en oficio 2557 del 02 de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No. 68001.40.03.017.2007.00250.01, por cuanto para el proceso de la referencia se decretó la terminación mediante providencia del 02 de septiembre de 2020, dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso con radicado 2006-334.

2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, a través del cual informa:

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle, que se tomó atenta nota del embargo de Remanente de los bienes a desembargar de propiedad del (la) señor (a) REYNALDO ROBLES MORENO con cedula de ciudadanía 91.176.833 dentro del proceso coactivo rad 201407591 que adelanta esta oficina.

Por lo anterior, una vez se encuentre a paz y salvo con esta entidad, procederemos a dejar la medida cautelar a disposición de su despacho.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir este diligenciamiento ante el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes, y una vez se encuentre lista dicha actuación se proceda a remitir el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al proceso de manera digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J17-2007-00250-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir este diligenciamiento ante el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes, y una vez se encuentre lista dicha actuación se proceda a remitir el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J13-2008-0687-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el abogado de la parte actora solicita la inmovilización de unos vehículos dejados a disposición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente, previo a decidir acerca de la inmovilización pretendida, requerir a dicho extremo procesal para que se sirva allegar los certificados de tradición expedidos por las respectivas Oficinas de Tránsito, en donde aparezca registrado a favor de las presentes diligencias el embargo sobre los vehículos que se identifican con las placas **FLM-169**, **CHD-375** y **BUU-638** que fueron dejados a disposición con ocasión del embargo de remanente. Cabe destacar, que le corresponde a la parte interesada realizar todas las gestiones pertinentes ante el Juzgado que colocó dichos bienes a disposición, en aras de que las medidas cautelares queden registradas por cuenta de este litigio, siguiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que un tercero solicita la entrega de títulos judiciales a favor de un demandado. A su vez, se le coloca de presente el informe de títulos judiciales emitido por parte de la Secretaría del Centro de Servicios. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención a la petición que antecede, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que el abogado que la presenta no obra como apoderada judicial de la parte demandada **LUIS ANTONIO CAMARON** dentro de las presentes diligencias.
2. Teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios, se advierte que obran dineros producto de la medida cautelar decretada sobre los bienes del demandado **LUIS ANTONIO CAMARON**, por tanto, atendiendo que el diligenciamiento de la referencia se encuentra terminado por auto de fecha 03/09/2020, el Despacho ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir en este proceso a favor del ejecutado en mención. Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega de los títulos judiciales, previa verificación del listado de títulos judiciales provenientes del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existen embargos de remanente o petición de embargo sobre tales dineros que afecten los derechos del prenotado demandado.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaria del Centro de Servicios que proceda de manera inmediata con la elaboración y remisión del oficio que comunica la cancelación de los embargos y secuestros decretados sobre los bienes del demandado **LUIS ANTONIO CAMARON**, según lo dispuesto en el auto del 03/09/2020, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte cesionaria solicita que se le reconozca su calidad. Además, se solicita la entrega de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que la Secretaría del Centro de Servicios certificó la existencia de títulos judiciales a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. Respecto a la solicitud que antecede, el Despacho le coloca de presente a la entidad cesionaria que en el auto de fecha 07/09/2020 se resolvió aceptar la cesión del crédito realizada por el **BANCO POPULAR** y reconocer a **CONTACTO SOLUTIONS S.AS.** como la nueva entidad -cesionaria- demandante.
2. Teniendo en cuenta la deprecación realizada por la parte demandante-cesionaria- y el informe de títulos judiciales rendido por la Secretaría del Centro de Servicios, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante **CONTACTO SOLUTIONS SAS** (cesionario) los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales, con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 *ibídem*.

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir este diligenciamiento ante el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes, y una vez se encuentre lista dicha actuación se proceda a remitir el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez las notas devolutivas emitidas por unas entidades bancaria. Asimismo, la parte cesionaria solicita se remitan los oficios que comunican un embargo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido de las notas devolutivas remitidas por los bancos **POPULAR** y **BBVA**, a través de las cuales se pronuncian acerca de la medida cautelar que se les comunicó de la siguiente forma:

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 17 de Marzo del 2021, atentamente informamos que no se da trámite a la solicitud, dado que no cumple con las condiciones mínimas (Oficio no es original). En relación a la atención de los oficios de embargo y/o desembargo, comunicados mediante mensajes de datos, el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, en conexidad con el Art. 111 de Código General del Procesos, establecieron que estas comunicaciones remitidas por las autoridades, deberán ser tramitadas cuando cumplan los siguientes requisitos:

- A) Que estén dirigidas al Banco por la autoridad directamente.
- B) Que esta comunicación provenga del correo electrónico oficial de la autoridad, sea esta de naturaleza judicial o coactiva.

Adicional, es importante aclarar que cuando los oficios sean remitidos al banco en físico, debe venir con firma y/o sello original del juzgado o entidad coactiva que emite el oficio.

Estamos atentos a resolver sus inquietudes, sugerencias o nuevos trámites, en el correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud.

Sin embargo y con el ánimo de atender su requerimiento, esperamos su verificación y confirmación de la información correcta del cliente en mención

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

2. Atendiendo la solicitud que antecede realizada por la abogada de la parte cesionaria, el Despacho procede a ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda con la remisión de los oficios que comunican la medida cautelar dispuesta en el auto de fecha 29/09/2020 conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J014-2013-0236-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un oficio mediante el cual la Superintendencia de Sociedades informa acerca del inicio del proceso de reorganización de la persona natural **SYLVAINÉ ISAAC RUEDA ROJAS –EN REORGANIZACIÓN-**. Se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proceder a remitir el expediente de la referencia ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que haga parte del trámite de la reorganización de la persona natural **SYLVAINÉ ISAAC RUEDA ROJAS –EN REORGANIZACIÓN.**, dándosele así aplicación a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, si no se observara por el Despacho que dentro de las presentes diligencias se declaró la terminación del proceso por desistimiento táctico, según se plasmó en el auto de fecha 08/06/2018. De ahí, que se haga improcedente la remisión del plenario, dado que en contra de la demandada en trámite de reorganización, no se promueve acción de cobro que repose dentro de este proceso encontrándose la causa entonces debidamente terminada y archivada.

Por tanto, para los efectos pertinentes a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga comuníquese lo antes expuesto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y con destino al trámite 2021-06-003135

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir este diligenciamiento ante el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes, y una vez se encuentre lista dicha actuación se proceda a remitir el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual se pronuncia sobre una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo radicado 680014003014201300064600 en el cual señala:

Visto el informe secretarial que antecede, TÓMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **CESAR DAVID PINZON ROJAS, decretado y solicitado por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante el oficio No. 2156 del 11 de marzo de 2016, allegado a este Despacho el 30 de marzo de 2016, visible al folio 60, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el No. **J15-2013-00312**.*

*Respecto del señor **JOSE ANDRES LANDAZABAL DUEÑAS** NO SE TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar o c e los bienes que se lleguen a desembargar, como diligencias.*

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir este diligenciamiento ante el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes, y una vez se encuentre lista dicha actuación se proceda a remitir el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-22-019-2014-00419-01
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS S.A.S
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO RAMIREZ PEÑA
JOAQUIN CARDENAS ACELAS
ELIANA MARCELA PORTILLA CALDERON
OMAR DAVID FLOREZ ROJAS

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de lo decidido en el auto del 10 de febrero de 2021, ~~por el cual se le ordena modificar los cálculos de la liquidación del crédito y se dispone la terminación de la causa en lo que corresponde a la demanda principal y acumulada.~~

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

"(...) PRIMERO: La arrendadora CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA TRIADA LTDA ahora CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS, representada legalmente por la Dra. ANGELA MARIA VARGAS FORERO, es persona jurídica comerciante de profesión, quien actúan en calidad de arrendadora dentro del contrato de arrendamiento con ocasión del mandato comercial suscrito con el propietario del inmueble a quien el arrendador cancelo en su totalidad los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario y sus deudores solidarios.

SEGUNDO: el contrato de arrendamiento titulo ejecutivo dentro del presente proceso en la demanda inicial y la demanda acumulada es el

mismo, allí las partes expresamente en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las mismas en la Clausula Tercera-PRECIO-... PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, EL ARRENDATARIO reconocerá y pagará durante ella al ARRENDADOR una sanción moratoria igual a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, que se liquidará sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR....., establecieron el monto de los intereses moratorios que cancelaría el arrendatario en caso de mora en el pago de los cánones .

TERCERO: En el la demanda inicial el Juez de conocimiento libro mandamiento de pago, ordeno el pago de intereses moratorios a la tasa máxima establecida, dentro del trámite procesal los demandados no excepcionarán frente a las pretensiones, encontrándose precluido el derecho a excepcionar dentro de la demanda inicial, razón por la que le Juez ordeno seguir adelante con la ejecución, autos que quedaron en ejecutoriados y en firme, posteriormente fueron aprobadas la liquidación de costas y agencias, así como la liquidación del crédito en los términos del mandamiento de pago sin que los demandados interpusieran recursos u objeciones frente a los mismos encontrándose precluida la oportunidad de interponer recurso u objetar los autos quedando debidamente ejecutoriados y en firme.



CUARTO: En la demanda acumulada los demandados también dejaron precluir la oportunidad de excepcionar, interponer recursos, no obstante, su señoría en el auto de aprobación de liquidación del crédito de la demanda inicial y la acumulada modifica la tasa de interés manifestando que ... no se ajusto a derecho toda vez que los intereses no pueden ser otros que los ordenados en las articulo 1617 y 2232 del código civil, cuando el arrendador es comerciante de profesión, se pactaron convencionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por las normas vigentes en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, dentro de los límites legales establecidos, reiterando que los mandamientos de pago y auto de ordena seguir adelante con la ejecución quedaron debidamente ejecutoriados y en firme con fuerza de cosa juzgada.

Respecto del artículo 1617 del código Civil Colombiano. Indemnización por mora en obligaciones de dinero - Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; (subrayado por fuera texto propio de la suscrita),en el caso en concreto su señoría las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad y dentro de los límites legales estipularon la tasa de interés aplicable en caso de mora en la Clausula Tercera-PRECIO-... PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, EL ARRENDATARIO reconocerá y pagará durante ella al ARRENDADOR una sanción moratoria igual a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, que se liquidará sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR...., establecieron el monto de los intereses moratorios que cancelaría el arrendatario en caso de mora en el pago de los carbones, estableciendo unos intereses de carácter convencional, por ello no es aplicable el artículo 1617, teniendo en cuenta que las partes establecieron en el contrato de arrendamiento un interés convencional superior al legal razón por la que no es aplicable el interés legal. Así como tampoco es aplicable el artículo 2232 del código civil insisto las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad establecieron en la clausula tercera. Parágrafo segundo- la sanción moratoria y su tasa. Es de anotar su señoría que los artículos 1617 y 2232 del Código Civil son normas supletivas que fija los intereses legales a falta de convención de las partes, como lo a reiterado en jurisprudencia la Corte Constitucional No. C-485/95”.



ACTUACIÓN JUDICIAL

El 30/11/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por la vocera judicial de la parte ejecutante, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a las observaciones concretas que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

De cara a una de las premisas normativas que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fueren necesarios, de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; (iv) de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo las pautas explicadas en los puntos No. 3 y 4 -antes referidos- fue que este Despacho expidió el auto del 12/12/2021, a través del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme de esta forma: "*PRIMERO: TENER como saldo de la obligación (\$7.368.720,98) -crédito e intereses moratorios- + (\$539.300.00), -costas procesales-*) al 03/04/2020 -momento en el cual se canceló dicha acreencia-

quedando entonces esa suma en (\$7.908.020,98)". A la ultimación transcrita se arribó, luego de ser examinado el contenido de los títulos ejecutivos, los alcances de los mandamientos de pago y los proveimientos que dispusieron seguir adelante la ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulada. Allí, también se le brindó a los sujetos procesales la información correspondiente respecto al método que se aplicó en el cálculo matemático practicado y por qué se ajustaba la tasa de los intereses moratorios generados sobre la obligación que se cobra dentro de la demanda principal.

Ahora bien, analizado el disenso que propone la parte recurrente, el Despacho detalla que éste se centra sobre las razones que se tuvo en su momento para variar —en la liquidación del crédito practicada— la tasa de los intereses que concierne a la obligación que se cobra en la demanda principal.

Con el fin de resolver el punto motivo de censura, se precisa, en primer lugar, que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, plantea como deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Este mismo deber, se ve reflejado en el artículo 132 de esa misma obra procesal, el cual enseña que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De esta manera, se puede entender que el control de legalidad es una herramienta o instrumento que el Juez emplea con el fin de asegurar el principio de tutela jurídica efectiva y la aplicación correcta de las normas que rigen el proceso. Ahora, en caso de encontrarse un error o defecto dentro de la actuación judicial el operador judicial "DEBE" aplicar ese control para encausar el proceso por el sendero de la legalidad.

Precisamente, a través del auto de fecha 12/11/2021, se aplicó dentro de este proceso ejecutivo un control de legalidad sobre la tasa que rodea los intereses de la obligación que se cobra dentro de la demanda principal explicándose al respecto a los justiciables que: "(...) en el mandamiento ejecutivo se ordenó —por el Juzgado de origen— cancelar a la parte deudora intereses moratorios de tipo mercantil, esto es, el bancario corriente incrementado en un 50%; decisión que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses que podría ser exigibles a la parte demandada en este preciso asunto no pueden ser otros que los ordenados en los artículos 1617 y 2232 del C.C. En este caso, a no dudarlo, la naturaleza de

la obligación es civil y, además, el negocio jurídico firmado por las partes que sirve de título ejecutivo proviene de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana”.

Respecto de la anterior consideración, la parte recurrente expone que no existió en su momento por la parte demandada crítica alguna sobre lo decretado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, como tampoco se expuso reproche sobre la liquidación del crédito que en su momento aprobó este Juzgado de Ejecución. Sin embargo, ello, no se constituye en óbice para -no- aplicar en la providencia recurrida el control de legalidad que se viene comentando, dado que el mismo tiene como objetivo, precisamente, “(...) *asegurar el principio de tutela jurídica efectiva y la aplicación correcta de las normas que rigen el proceso*”. Por otra parte, no se puede olvidar que ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Esto, conlleva a que el operador judicial, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, proceda a modificar lo que concierne al tema de los intereses moratorios que debe pagar el extremo ejecutado por cuenta de unos cánones de arrendamiento de vivienda urbana.

Descartado uno de los argumentos principales del recurso, se detalla por este operador judicial que en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento que funge como título ejecutivo, se establece: *“DESTINACIÓN: EL ARRENDATARIO destinará el inmueble arrendado exclusivamente para VIVIENDA de familia honorable y no podrá cambiar dicha destinación, pues se entenderán lesionados los derechos del ARRENDADOR (...)”*.

A partir de una lectura de la cláusula contractual transcrita, se concluye que la destinación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo es única y exclusivamente para vivienda urbana, y no para ejercer actividades comerciales o lucrarse del mismo por parte de los arrendatarios. Así, es claro, que la legislación aplicable al referido contrato es tanto el Código Civil como la Ley 820 de 2.003, la cual tiene por objeto regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles destinados a vivienda urbana.

Es de precisar, que la Ley 820 de 2003 no estipula el tipo de interés que se genera por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual se debe realizar una interpretación sistemática del contrato base de la acción ejecutiva y dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1º artículo 1617, el cual señala:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.” (comillas y cursiva por fuera del texto original).

De igual manera, el artículo 2232 del C.C., preceptúa:

“ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.”

Los precitados artículos establecen que la indemnización de perjuicios por la mora causada en el pago de una obligación debe seguir las siguientes reglas: (i) si se ha pactado un interés superior al legal se deberán los intereses convencionales; (ii) si no se ha pactado interés alguno se deberán los legales en el caso de que no exista disposición especial que autorice el cobro de intereses diferentes a los legales; (iii) si en el acuerdo se estipulan intereses sin indicarse la tasa, se entenderán fijados los intereses legales, es decir, 6% anual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

En el caso bajo estudio, se encuentra que las partes no estipularon o fijaron una tasa para la cancelación intereses sobre los cánones de arrendamiento dentro del contrato de arrendamiento, dado que así se concluye del análisis de esta cláusula contractual: “En caso de mora el ARRENDATARIO reconocerá intereses iguales a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, sobre las sumas pendientes de pago, sin perjuicio de las demás acciones DEL ARRENDADOR”. Así, ante el vacío revelado, los intereses que se pueden cobrar en este caso no son otros que los intereses legales del 6% anual (a título de sanción moratoria máxima permitida por la ley sustancial en materia de contratos de arrendamiento de vivienda urbana), más no los legales de tipo moratorio de naturaleza comercial, esto es, los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera aumentados en un 50%, que fueron reconocidos en el mandamiento de pago. Ello, en razón a la naturaleza de la obligación, itérese, y porque dentro del contrato de arrendamiento las partes no pactaron una tasa de interés en especial.

En otro tanto, la parte recurrente expone que en razón a la naturaleza jurídica de la parte demandante se debe proceder a decretar los intereses de tipo comercial. Sin embargo, dicho planteamiento se halla equivocado, pues es la naturaleza del contrato, en este caso, y no la calidad que ostentan los sujetos contractuales la que permite

definir qué tipo de intereses tiene derecho a cobrar el demandante sobre las sumas no pagadas por el deudor por cuenta del contrato de arrendamiento de vivienda urbana que se trajo al proceso ejecutivo para servir de fuente del mismo. Precisamente, sobre tal discusión, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se ha pronunciado de este modo:

“A juicio del Tribunal, el juzgado accionado incurrió en yerro evidente pues le asiste razón al accionante, en la medida en que no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada.¹ (comillas, cursivas y subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, no se reponerá lo decidido en el auto objeto de recurso, el cual se mantendrá inólum.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 12/11/2021, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

¹M.P. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Proceso de tutela de segunda instancia promovida por JUAN DESIDERIO QUIROGA SANTAMARÍA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005, del 12 de diciembre de 2005

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 08 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J27-2016-0079-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba archivado. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Respecto a la petición que antecede, el Despacho considera que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto en el numeral 3º del auto de fecha 03/06/2021, a través del cual respecto a la entrega de títulos judiciales peticiona se consideró: *“Respecto a la entrega de dineros embargados, en caso de que se produzca algún tipo de consignación judicial por cuenta de este proceso que se encuentra terminado, el Despacho le coloca de presente a los sujetos procesales que deberán estarse a lo resuelto en el auto de fecha 20/11/2019, a través del cual se decidió tomar nota de un embargo de remanente frente a los bienes desembargados del demandado **CARLOS ALIRIO ANGARITA** que obra a favor del proceso identificado con la radicación **680014-40-03-004-2019-00173-00** que se sigue ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por ello, los dineros embargados serán convertidos y direccionados a esa sede judicial en su momento oportuno. De ahí, que inclusive no se haga viable la petición de títulos judiciales presentada dentro del escrito que se está resolviendo”*.

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM/

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una solicitud de suspensión del proceso. Asimismo, el abogado de la parte ejecutada solicita que se le reconozca personería. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. Respecto de la petición del abogado de la parte ejecutada, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 11/03/2021, a través del cual se reconoció personería al profesional del derecho que ejerce su vocería.
2. En atención al escrito que antecede presentado por el abogado de la parte ejecutante, a través del cual se allega un acuerdo de pago realizado entre la representante legal de la entidad acreedora y la parte demandada, en donde se pacta, entre otros, la suspensión de este proceso, el Juzgado se abstendrá de acceder a la deprecación elevada, tal y como se solicita, puesto que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 466 del C.G.P, el cual exige que: ***“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”***. Así las cosas, se echa de menos la firma del acreedor que tiene a su favor el embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No. 680014003022-2016-00326-00.
3. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro

de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J005-2016-00540-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un escrito de cesión del crédito. De otra parte, se coloca de presente que la DIAN solicita información respecto del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

A través del escrito que antecede, el representante de la cooperativa demandante **CREDIPROGRESO- EN LIQUIDACIÓN** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a la empresa **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que por auto de fecha 29/06/2017 se ordenara proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado la ejecutada, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **CREDIPROGRESO- EN LIQUIDACIÓN**, sin que sea necesario notificar a la demandada de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se

trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace **CREDIPROGRESO- EN LIQUIDACIÓN** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, identificado con la T.P. No. 148.968 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación del cesionario **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, según las facultades concedidas.

CUARTO: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, el Despacho ordena que ejecutoriada la presente decisión se direccionen el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de entrega de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26/09/2017, en donde se dispuso: “(...) **ORDENA la entrega de**

¹ MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas procesales aprobadas (...)", previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución.

QUINTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Teniendo en cuenta el oficio que precede, el Despacho ordena expedir y remitir copia del expediente y certificación del estado actual de este proceso, tal y como lo solicitó la Coordinación de Decisiones Subdirección de Asuntos Disciplinarios de la DIAN con destino al asunto "*Expediente administrativo disciplinario No. 213 303 2019 555*", haciéndose énfasis en la certificación a expedir que la causa de la referencia se encuentra actualmente vigente. Por el Centro de Servicios, cúmplase con lo aquí ordenado y envíese a su destinatario la respuesta referida.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J005-2016-00540-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el pagador de la DIAN se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto de fecha 23/08/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **DIAN**, a través del cual informa lo siguiente:

En atención a comunicado expedido por ese juzgado, mediante oficio No 2800 de fecha 20 de septiembre de 2021, recibido en esta dependencia el 24 de septiembre de 2021, atentamente me permito informar que esta coordinación ha venido dando estricto cumplimiento al descuento de embargo al proceso de la referencia fijado en una cuantía de \$34.000.000.

Así mismo, le informo que los dineros descontados han sido consignados en la cuenta No. 680012041802 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, a favor de Cooperativa Aportes y Crédito Crediprogreso, con NIT. 900.272.104-9.

Cabe la pena aclarar, que según el oficio 2674 del 19 de octubre de 2016, el proceso es el número 68001430300020160054000, que difiere del indicado en el oficio 2800 del 20 de septiembre de 2021, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, con número 68001400300520160054001.

En los anteriores términos, se da respuesta a su requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J24-2016-0562-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el escrito remitido presentado por el demandado **OSCAR ANDRES ARENAS ESTUPIÑAN**. Se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba en el archivo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo solicitado por el demandado **OSCAR ANDRES ARENAS ESTUPIÑAN**, se le coloca de presente que desde el 12/04/2019 se ordenó la entrega a su favor de los dineros embargados por cuenta de las medidas cautelares dictadas en el presente diligenciamiento, las cuales fueron levantadas en la providencia emitida para la fecha en cuestión. Ahora, se le hace saber a su vez a la parte ejecutada que no debe acercarse a la Oficina del Centro de Servicios a reclamar órdenes de pago a efectos de que se paguen títulos judiciales, pues, dicha gestión se reduce a la revisión de las actuaciones que se surten dentro del proceso, a través de la página web de la Rama Judicial, y al encontrarse la anotación "elaboración de títulos", lo procedente será dirigirse a la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con el documento de identidad y copia del mismo a reclamar los dineros correspondientes, teniendo en cuenta a nombre de quién fueron elaboradas las referidas órdenes, lo cual para el trámite de la referencia se dejó consignado dentro del sistema JUSTICIA XXI, cuyos registros aparecen reflejados en la página web de la Rama Judicial, por medio del siguiente link: "<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>".

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el abogado de la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales. Se le coloca de presente que consultado el sistema del Banco Agrario no se encontró títulos judiciales a favor de este diligenciamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón de la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente que dicho extremo procesal se esté a lo resuelto en la motivación expuesta en el auto de fecha 22/11/2021, a través del cual se expuso: *“teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón (Santander) al momento de responder el requerimiento efectuado por este Despacho mediante el auto de fecha 26/08/2021, el cual consta en el documento (30MemorialRtaJuzgado1CMGiron, C2) del expediente digital. Además, no se puede perder de vista que mediante proveído de fecha 21/10/2021, se puso en conocimiento de las partes la prenotada actuación”*.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN** con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 683074089001.2016-00111-00, con el fin de que se sirva precisar si ya se produjo dentro de esa causa y a favor del presente diligenciamiento la conversión del título judicial por la suma de **(\$873.377.00)**, el cual se colocó de presente en el oficio No. 824 del 12/08/2021. En caso de haberse realizado la conversión, se deberá precisar si ésta se produjo a la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local que corresponde a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2017-0005-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente diligenciamiento para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que se sirva brindar informe acerca de la tramitación y evacuación del despacho comisorio, a través del cual se pretende la realización de la diligencia de secuestro sobre el vehículo cautelado.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte actora solicita que se requiera a la Gobernación de Santander. A su vez, que la Gobernación de Santander respondió el requerimiento ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, a través del cual informa lo siguiente:

sea la oportunidad de brindarle un cordial saludo y por medio de la presente solicito a su honorable despacho aclaración sobre la respuesta dada a la consulta elevada sobre la calidad de los recursos, teniendo en cuenta que los mismos provienen de una cuenta maestra que administra recursos del sistema general de regalías.

es importante señalar que dichos recursos no pertenecen a adelantos, sino al pago final sobre la liquidación del mismo contrato de obra pública, por lo tanto, es importante y urgente que su honorable despacho nos guíe en la aclaración, puesto que en su comunicado nos informa que nos abstengamos de remitir los recursos si son provenientes del sistema general de regalías contrario si la obra ya culminó, lo que revisando el artículo 594 del C.G.P., el numeral 1 reza sobre el origen de los recursos:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

y el numeral 5 reza sobre las finalidades de los mismos recursos:

"5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones."

de conformidad con lo anterior, se estaría frente a dos causales diferentes de inembargabilidad, las cual se podría interpretar como excluyentes entre sí, lo que genera confusión y ambigüedad.

cabe señalar señor juez que el contrato de obra pública No. 5368 del 19 de noviembre de 2013, ya fue liquidado por mutuo acuerdo y dicha obra pública ya fue recibida satisfacción por el Departamento de Santander.

agradezco de antemano su pronta respuesta y ayuda. muchas gracias.

2. Atendiendo lo expuesto en el numeral anterior, el Despacho se abstendrá por ahora de requerir a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, tal y como lo solicita parte actora.

3. Teniendo en cuenta lo solicitado por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER-DIRECCIÓN TÉCNICA DE TESORERÍA**, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad colocandosele de presente lo siguiente:

En el auto de fecha 30/01/2018, el Juzgado de origen decretó como medida cautelar –entre otras- el “(...) embargo y retención de las cuentas pendientes de pago, honorarios, saldo y en general cualquier otro emolumento que se encuentre pendiente de pago por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a favor de las empresa **EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL SAS** (...). **PROYECTAR LTDA** (...) y **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES** (...) las cuales conforman la **UNION TEMPORAL COLOMBIANA CONSTRUCCIONES** (...) dentro de la ejecución de la totalidad de los contratos que se hubieren celebrado entre las partes”.

Respecto a esta medida cautelar en su momento la Gobernación de Santander respondió:

Cordial saludo,

En atención, a su solicitud me permito informarle que se procedió a registrar en nuestro sistema de información, el día 8 de noviembre de 2017, la medida cautelar decretada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, según Oficio No. 03682 de fecha 8 de noviembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS DE SANTANDER INGESAN SAS NIT. 900.359.927-9**, en contra de **EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL SAS**, **PROYECTAR LTDA** y **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES** las cuales conforman la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA CONSTRUCCIONES**, donde se ordenó: “se ordenó el embargo y retención de las cuentas pendientes de pago, honorarios, saldos y en general cualquier otro emolumento que se encuentre pendiente de pago por parte de **LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER** a favor de las empresas **EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL SAS** identificada con Nit. 804.016.416-7, **PROYECTAR LTDA** identificada con Nit. 900.041.535-9 y **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES** identificada con Nit. 820.003.319-2 las cuales conforman la **UNION TEMPORAL COLOMBIA CONSTRUCCIONES** identificada con Nit. 900.673.348-1 dentro de la ejecución del contrato de obra No. 5368 del 19 de Noviembre de 2013”. Limitando la medida hasta la suma de **(\$118.160.000.)**.

Una vez revisada las bases de datos de los contratos de obras públicas - suministros y los contratos de Prestación de Servicios celebrados por el Departamento de Santander - Sector Central, se pudo verificar que la parte demandada, como persona jurídica actualmente tiene contrato con la Gobernación de Santander.

Posteriormente, la Gobernación de Santander también informó:

Sea esta la oportunidad de ofrecerle un cordial saludo y por medio de la presente, me permito informar que esta dependencia ha recibido trámite de pago con recursos provenientes del SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS a favor de la **UNION TEMPORAL COLOMBIA CONSTRUCCIONES** con NIT: 900.673.348; sin embargo, una vez revisadas las bases de datos se logró identificar una medida cautelar decretada por su honorable despacho en oficio No. 0230 de fecha 30 de enero de 2018 en contra de la misma; dichos recursos están descritos de la siguiente manera:

- **Unidad gestora:** Sistema General de Regalías cuentas maestras
- **Fuente de financiación:** ASIGNACION PARA LA INVERSION REGIONAL - DEPARTAMENTOS.
- **Descripción del rubro:** Mejoramiento de la red de alcantarillado pluvial y sanitario etapa 1 en varios sectores del casco urbano del Municipio de Vélez Santander.

Conforme a lo anterior, esta dependencia en aras de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en oficio No. 020 de 22 de enero de 20201, comedidamente solicito a su honorable despacho que dentro del término prudente y URGENTE, indique si estos recursos gozan de inembargabilidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 594 de C.G.P. o en su defecto deben ser retenidos/embargados y enviados con destino al depósito judicial del presente proceso ejecutivo. De igual forma, es importante manifestarle que dentro del presente contrato suscrito entre el Departamento de Santander y la U.T COLOMBIA CONSTRUCCIONES, existe un porcentaje de utilidad (AIU) para el contratista del 5%.

Ahora bien, con el fin de que se acate la medida cautelar y se resuelva la aclaración solicitada por la Gobernación de Santander, el Despacho precisa que la cautela ordenada está fundamentada en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P, el cual enseña:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados”.

Del mismo modo, se hace énfasis –en lo que corresponde al tema de la inembargabilidad– que el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P, regla que los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social ostentan el carácter de inembargables.

En este caso, según se informa por la Gobernación de Santander en su comunicación del 11/01/2022, la medida cautelar no recayó sobre los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de esa entidad territorial, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, sino sobre el “(...) *pago final sobre la liquidación del mismo contrato de obra pública*” que obra a favor de la **UNION TEMPORAL COLOMBIANA CONSTRUCCIONES**, el cual se realizará con dineros provenientes del Sistema General de Regalías que no se hallan cautelados en esta ejecución, por cuanto lo embargado fue exclusivamente “(...) *cuentas pendientes de pago, honorarios, saldo y en general cualquier otro emolumento que se encuentre pendiente de pago por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a favor de la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL SAS*

(...). *PROYECTAR LTDA* (...) y *COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES* (...) las cuales conforman la *UNION TEMPORAL COLOMBIANA CONSTRUCCIONES* (...) dentro de la ejecución de la totalidad de los contratos que se hubieren celebrado entre las partes”.

En otro tanto, dable se hace colocar de presente que la Gobernación de Santander en su momento colocó de presente a este diligenciamiento que el dinero que se iba a embargar por cuenta del mandato judicial proviene de la liquidación de un contrato de obra pública, cuyo contratista fue la **UNION TEMPORAL COLOMBIANA CONSTRUCCIONES**, por tanto, de ahí que en el auto del 17/11/2021 se hiciera énfasis a la entidad territorial que el acatamiento de la cautela no procedía si la misma recaía “(...) sobre sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción”, dado que el “anticipo” en cuestión –mas no el dinero a favor del contratista por cuenta del acta final de liquidación del contrato- es el que tiene el carácter de inembargable, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 594 del C.G.P, por cuanto dicho anticipo, y no otro concepto, es el que tiene la calidad de recurso público que la entidad contratante entrega al contratista en calidad de préstamo para financiar el contrato y no como pago por los trabajos o labores realizadas.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, el Despacho colocará de presente a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER-DIRECCIÓN TÉCNICA DE TESORERIA** que la **UNION TEMPORAL COLOMBIANA CONSTRUCCIONES** se encuentra conformada por la **EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S – ECOINCA S.A.S, PROYECTAR LTDA.** y la **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES –CONGETER LTDA-**. Sin embargo, en el auto de fecha 15/09/2020, se dispuso por el Juzgado de origen aceptar el desistimiento de las pretensiones frente a la entidad demandada **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES –CONGETER LTDA-**. Por ello, en caso de colocar dineros a disposición de las presentes diligencias, en virtud del embargo decretado, se deberá precisar por la entidad territorial a cuánto asciende el valor del dinero cautelado que le correspondería recibir a la **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES –CONGETER LTDA-** por cuenta de la liquidación final del contrato de obra pública.

Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva a la cual se deberá anexar copia del presente proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia